

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Oficio:	71
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00020 00
Proceso:	TUTELA
Accionante (s):	MARÍA MARGARITA PIEDRAHITA DE BUILES C.C. 32.425.091
Accionado(s):	COLPENSIONES
Tema y subtemas:	Derecho fundamental de Petición
Decisión:	TUTELAR derecho de petición de MARÍA MARGARITA PIEDRAHITA DE BUILES. CC N° 32.425.091 frente a COLPENSIONES.

SEÑORES:

1. Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones – **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO-**
2. Gerente de Determinación de Derechos – **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ -**
3. Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media – **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA –**
4. Presidente de Colpensiones – **JUAN MIGUEL VILLA LORA**
5. MARÍA MARGARITA PIEDRAHITA DE BUILES.

Les informo que mediante sentencia del 04 de febrero de 2021 este Despacho TUTELÓ el derecho constitucional fundamental de petición de la señora MARÍA MARGARITA PIEDRAHITA DE BUILES identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.425.091 frente a COLPENSIONES y decidió NOTIFICARLES por el medio más expedito, esto para que en el término de tres (3) días contados a partir de su enteramiento, impugnen la decisión si lo consideran pertinente. Para su conocimiento se anexa el fallo correspondiente.

Cordialmente,

JOSÉ DAVID AGUDELO CALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	19
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00020 00
Proceso:	TUTELA
Accionante (s):	MARÍA MARGARITA PIEDRAHITA DE BUILES C.C. 32.425.091
Accionado(s):	COLPENSIONES
Tema y subtemas:	Derecho fundamental de Petición
Decisión:	TUTELAR derecho de petición de MARÍA MARGARITA PIEDRAHITA DE BUILES. CC N° 32.425.091, frente a COLPENSIONES.

La señora MARÍA MARGARITA PIEDRAHITA DE BUILES presentó Acción de Tutela que por reparto correspondió a este despacho en contra de COLPENSIONES por la supuesta violación del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Informa la accionante: "...El día 25 de septiembre de 2020, presente derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitando el reconocimiento y pago de la llamada mesada 14. Lo anterior en razón a la sentencia emitida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Medellín dentro del radicado 05001 31 05 015 2015 00587 00 del día 18 de agosto de 2015, mediante la cual se le reconoció la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su esposo MIGUEL ÁNGEL BUILES FLÓREZ.

Que pese a que ha transcurrido más de cuatro (4) meses no le han dado una respuesta de fondo.

Solicita se tutele su derecho constitucional invocado, de la siguiente manera:

Solicito señor juez se tutelen los derecho fundamentales de petición, en el sentido que COLPENSIONES informe cuál es el estado de la petición sobre el reconocimiento y pago de la MESADA 14 que no le pagan desde el año que me cancelaron el retroactivo, que se hizo a través de resolución GNR397848 del 10 de diciembre de 2015. Es decir que me deben la mesada 14 causada desde el año 2016 en adelante, pues el Juzgado al liquidar el retroactivo, no limitó que se continuara percibiendo la mesada 14, pues es un derecho adquirido.

ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA ACCIÓN

Una vez recibida la acción de tutela, la misma fue admitida frente a COLPENSIONES mediante auto calendado el 25 de enero de dos mil veintiuno (2021), disponiéndose integrar y notificar como accionados a la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones – **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**- al Gerente de Determinación de Derechos – **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** - al Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media – **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** – y al Presidente de Colpensiones – **JUAN MIGUEL VILLA LORA**.

Se decretaron pruebas y conforme a ello se tuvo en su valor legal lo aportado con la acción y se solicitó informe a COLPENSIONES.

RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

COLPENSIONES:

Manifestó que la presente acción de tutela debe negarse por improcedente, en el entendido que la tutela no es el último mecanismo con que cuenta la accionante, tal y como muchas veces lo ha decantado la Corte Constitucional, que en ese sentido la accionante cuenta con otras acciones para ejecutar la sentencia judicial.

Que esa administradora entiende que el acatamiento dictado por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible, sin embargo, buscar el cumplimiento de una orden judicial a través del mecanismo de Tutela deviene improcedente por la existencia de otros mecanismos.

Que en Colpensiones se notifican 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas.

Que los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas:



Que por consiguiente, debe contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas, para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, por lo que no resulta razonable ni lógico, que se dé trámite a un proceso ejecutivo inmediatamente cobra ejecutoria la

sentencia.

Que Colpensiones viene realizando acciones con el ánimo de reducir los tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados, pensionados y vinculados, a la entidad, para lo cual, ha implementado medidas tendientes al fortalecimiento de la capacidad operativa (poblamiento de planta de personal, procesos, infraestructura tecnológica y modelo de atención al usuario).

PROBLEMA JURÍDICO

Evaluará este despacho si a la señora MARÍA MARGARITA PIEDRAHITA DE BUILES, le ha sido vulnerado su derecho fundamental de petición al no recibir respuesta de COLPENSIONES a la petición por ella presentada el día 25 de septiembre de 2020 para obtener reconocimiento y pago de la llamada mesada 14 reconocida en su favor por sentencia judicial desde el día 18 de agosto de 2015.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar, ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública; y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Con respecto al **derecho fundamental de petición**, la jurisprudencia constitucional ha previsto que el derecho de petición cumple una doble finalidad a saber: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido. Es así como en la sentencia de la Corte Constitucional T-1160A de 2001, se enumeraron los elementos característicos del derecho de petición:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se

incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamenta.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”

De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela sólo procede cuando la VIOLACIÓN O AMENAZA, recae sobre DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES,

entre los cuales está el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el Art. 23 de la C.N, que es uno de los más desarrollados por la legalidad derivada, en especial por el Código Contencioso Administrativo. En efecto, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento de que ésta no la RESPONDA O RESUELVA, el peticionario puede, por medio de la acción consagrada en el referido Art. 86 de la C.N, lograr que el funcionario cumpla con el deber que le atañe.

De acuerdo a la norma referida:

“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1° del Código Contencioso Administrativo, son AUTORIDADES: los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del poder público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y Contralorías regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas.

Se tiene además que, el **artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991**, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información; de tal forma que, si dichos informes no se rinden dentro del plazo respectivo, acarrea como consecuencia, que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

CASO CONCRETO Y CONCLUSIÓN

La petición del accionante realizada el día 25 de septiembre de 2020 ante COLPENSIONES no fue resuelta de fondo o por lo menos los accionados no desvirtuaron la aseveración efectuada por la gestora constitucional en ese sentido, pues guardaron silencio en relación con los hechos de la presente acción constitucional y se limitaron a describir las dificultades estructurales y el volumen de solicitudes y cumplimientos de Sentencias.

No obstante haberse remitido una respuesta a la petición presentada desde el día 25 de septiembre de 2020, en la que se solicita el cumplimiento de un fallo emitido desde el día 18 de agosto de 2015 y que reconoce derechos relativos a la seguridad social, se observa que la misma carece de congruencia con relación a lo solicitado, dejando a la accionante sin una respuesta de fondo, clara y precisa sobre el asunto sometido a conocimiento de Colpensiones.

Vemos que la pretensión de la acción se circunscribe a la solicitud de información sobre el estado de su petición de pago de la masada 14 y su correspondiente retroactivo, aspecto que quedó en vilo pese a la respuesta recibida en esta acción, pues se evidencia que se imponen barreras administrativas para el pago que ya le fue reconocido, las cuales no está en deber de soportar la accionante, y menos aún, cuando se trata del cumplimiento de una orden judicial que data del año 2015.

A pesar de que este despacho no poder a entrar a dilucidar ni emitir una orden que obligue al pago de lo solicitado, lo cierto es que COLPENSIONES debe tramitar la solicitud y dar respuesta de fondo a la peticionaria, y en caso de ser procedente su solicitud, realizar el pago efectivo de lo que corresponda.

Se reitera entonces, que la respuesta emitida durante el trámite de esta acción, no exime ni excusa a la accionada del deber de dar respuesta a la usuaria, y no constituye tampoco una respuesta de fondo a la solicitud impetrada, ya que la misma solo presenta argumentos enfilados a describir aspectos administrativos que son ajenos a la accionante y que no son justificación válida para la no atención de su petición.

A partir del material probatorio allegado, así como de la conducta asumida por la accionada, quien se itera, no desmintió el hecho de no haber ofrecido respuesta a la accionante y mucho menos demostró haber dado repuesta y realizado la correspondiente notificación personal de la misma, considera el despacho que se ha conculcando el derecho de petición de la accionante que debe ser protegido por esta acción de amparo.

Así las cosas, es palmaria la vulneración de derechos de la accionante dada la ausencia de respuesta efectiva a su petición, correspondiendo a COLPENSIONES a través de la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones – **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**-, al Gerente de Determinación de Derechos – **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** – y al Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media – **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** – funcionarios subordinados a la Presidencia de Colpensiones, quien encabeza el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien corresponde dentro de la entidad según sus funciones, emitir en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas hábiles, la respuesta a la petición de la señora **MARÍA MARGARITA PIEDRAHITA DE BUILES** y en el mismo término realizar la notificación de ella a la accionante.

Se advertirá a la entidad accionada que deberá remitir a este despacho, dentro del término conferido, constancia de la resolución de la petición de la accionante y su efectiva notificación, so pena de incurrir en desacato sancionable con multa y arresto, además podrán ser objeto de sanción penal.

DECISIÓN

En virtud de lo antes expuesto, El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición de la señora MARÍA MARGARITA PIEDRAHITA DE BUILES identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.425.091 frente a COLPENSIONES.

SEGUNDO: Se ORDENA a COLPENSIONES que a través de la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones – ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO-, el Gerente de Determinación de Derechos – LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ – y el Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media – JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA – funcionarios subordinados a la Presidencia de Colpensiones, quien encabeza el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a través de quien corresponda dadas sus funciones dentro de la entidad, **EMITIR EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, la respuesta a la petición presentada por la señora MARÍA MARGARITA PIEDRAHITA DE BUILES el día 25 de septiembre de 2020, en la que solicita reconocimiento y pago de la llamada mesada 14; además se ORDENA que dentro de este mismo término realice la **efectiva notificación** personal de dicha respuesta a la accionante; la respuesta emitida deberá ser de fondo y completa.

TERCERO: SE ADVIERTE a la entidad accionada que dentro del término conferido para el cumplimiento del fallo, deberá remitir constancia de la resolución de la petición del accionante y la correspondiente notificación, so pena de incurrir en desacato sancionable con multa, privación de la libertad y ser objeto de sanción penal.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y se advierte a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA HOYOS CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6a955424575a5c892f49c25259f0f401453952518a5f828a86ffa14d76800b7

Documento generado en 05/02/2021 08:32:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**